



Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional

*El Pueblo, Presidente!*

## ACUERDO MINISTERIAL

JCHG-006-05-07

### SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS SALARIOS MINIMOS APROBADOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SALARIO MINIMO

#### LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de las facultades que le confieren las leyes:

#### CONSIDERANDO

##### I

Que el día dieciséis de mayo del dos mil siete, la Comisión Nacional de Salario Mínimo, integrada de conformidad con la Ley 129 del 24 de Marzo de 1991, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 114 del 21 de Junio de 1991, después de siete sesiones de trabajo acordó reajustar el Salario Mínimo en cada uno de los sectores de la economía:

##### II

Que conforme Acta No. 1 de las cinco y cuarenta y cinco de la tarde del dieciséis de mayo del dos mil siete se acordó ajustar el Salario Mínimo en un 18% para todos los sectores de la economía.

##### III

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, conciente de la necesidad de mejorar las condiciones salariales de los trabajadores:

#### ACUERDA

**ARTICULO 1:** El Salario mínimo básico mensual, acordado por la COMISION NACIONAL DE SALARIO MINIMO para los trabajadores de todos los sectores de actividad económica de carácter nacional se pagará conforme a la siguiente tabla:





Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional

*El Pueblo, Presidente!*

Sector	Mensual	Diario	Por Hora
Agropecuario *	C\$ 1,025.90	C\$ 34.20	C\$ 4.27
Pesca	1,618.30	53.94	6.74
Minas y Canteras	1,911.40	63.71	7.96
Industria Manufacturera	1,431.00	47.70	5.96
Industrias sujetas a Régimen Especial Fiscal	1,744.50	58.15	7.27
Electricidad, Gas y Agua, Comercio, Restaurantes y Hoteles, Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones.	1,952.10	65.07	8.13
Construcción, Establecimientos Financieros y Seguros	2,381.70	79.39	9.92
Servicios Comunitarios, Sociales, Domésticos y Personales	1,492.00	49.73	6.22
Gobierno Central y Municipal	1,327.20	44.24	5.53

\* Más alimentación (Arto. 202 del Código del Trabajo)

**ARTÍCULO 2:** De conformidad con el artículo 186 del Código del Trabajo, los salarios, séptimo día y prestaciones de las actividades agropecuarias de carácter cíclico serán regulados mediante Normativa del Ministerio del Trabajo.

**ARTICULO 3 :** Los salarios que por efecto de contrato individual de trabajo, acuerdo salarial y/o convenio colectivo de trabajo sean superiores a los mínimos establecidos no podrán ser objeto de disminución.

**ARTICULO 4 :** El alimento del sector agropecuario a que se refiere el primer sector de la tabla, está regulado por el Acuerdo Ministerial No. VGC-AM-0016-10-05 Normativa Relativa a la Alimentación de los Trabajadores del Campo, emitido por el Ministerio del Trabajo el 31 de Octubre del año dos mil cinco, la cual será revisada posteriormente.

**ARTICULO 5 :** Las partes acuerdan reajustar en lo que proceda el salario mínimo cuando se modifique el tipo de cambio de la moneda o se alteren las condiciones económicas y sociales





Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional

*El Pueblo, Presidente!*

vigentes al momento de esta fijación. Todo de conformidad con lo previsto en el artículo 7 numeral 5 de la Ley 129.

**ARTICULO 6 :** En los casos que en el salario sea estipulado en base a normas de producción o rendimiento, las unidades de medidas deberán mantenerse sin ninguna alteración, en consecuencia debe revalorizarse cada operación o pieza como efecto del incremento en el salario mínimo.

**ARTICULO 7 :** Las partes acuerdan conformar una sub-comisión para analizar y reformar la estructura de la canasta básica vigente, la que estará integrada de manera tripartita.

**ARTICULO 8 :** Los nuevos salarios mínimos serán aplicables a aquellas pensiones de jubilación que así estén consideradas en la ley de Seguridad Social.

**ARTICULO 9 :** La Comisión Nacional de Salario Mínimo queda convocada, de acuerdo a la Ley 129, para el día quince de noviembre del año en curso.

**ARTICULO 10 :** La presente Tabla de Salario Mínimo entra en vigencia para todos los sectores a partir del Uno de Junio del Año Dos Mil Siete, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua a los dieciséis días del mes de mayo del año dos milo siete.

*Jeannette Chávez*  
Jeannette Chávez Gómez

MINISTRA

